

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que mediante auto del 20 de noviembre de 2023, dictado en este proceso con radicación 2023-290, se requirió a la parte demandante con el fin que procediera a realizar las diligencias de notificación personal a la parte demandada; los treinta (30) días con que contaba para efectuar las notificaciones del auto que admitió la demanda, vencieron el 25 de enero del año en curso, sin que durante dicho lapso se hubiere cumplido con la carga procesal impuesta.

A despacho, hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2023-295

Auto

1. ASUNTO

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso verbal sumario de restitución de inmueble instaurado por Carlos Mario Bohada Hurtado contra William Ossa López.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que:

- a)** El Despacho por auto del 26 de septiembre de septiembre de 2023 admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por Carlos Mario Bohada Hurtado en contra de William Ossa López.
- b)** Mediante auto de noviembre 20 del mismo año, se requirió a la parte demandante con el fin de que, dentro de los treinta días siguientes, procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación la providencia que admitió la demanda. Posterior a ello, no se encuentra ninguna actuación.

De lo anteriormente sintetizado, resulta evidente entonces que la parte actora se desentendió de este asunto y no cumplió con las cargas procesales que legalmente le correspondía ejecutar en pro de permitir a la judicatura dar el trámite normal, pronto y adecuado a la demanda por él presentada. Prueba de ello es que, aunque la demanda fue admitida desde el 26 de septiembre de 2023, este es el momento que nada se ha hecho para lograr la notificación del accionado. Y no obstante haber sido requerida en forma legal para que impulsara el proceso, so pena de desistimiento tácito de la demanda, tampoco actuó de conformidad.

La parte demandante fue advertida en el requerimiento en relación con las consecuencias que le generaría su desinterés por impulsar el proceso en aspectos que son de su exclusiva responsabilidad; y no obstante ello, no cumplió con lealtad procesal su deber de prestar la colaboración que las normas procesales le imponen.

Así las cosas y al haber vencido ya los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, desde cuando se hizo el requerimiento a la parte actora para que impulsara el presente proceso, ejecutando las actividades que de ella se reclaman, sin que se cumpliera con lo ordenado por el despacho, menester es concluir que por disposición de la ley la demanda ha quedado sin efectos, haciéndose imperioso disponer la terminación del presente proceso por la causal de desistimiento tácito y la cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado. No se

condenará en costas procesales por no observarse causadas (art. 365 –Nral. 8 del Código General del Proceso.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

3. RESUELVE:

PRIMERO: declarar que dentro del presente proceso verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado promovido por CARLOS MARIO BOHADA HURTADO en contra de WILLIAM OSSA LÓPEZ, ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, se dispone la **TERMINACIÓN** del presente proceso y su consecuente archivo definitivo, una vez quede en firme la presente decisión. Sin condena en costas.

TERCERO: no hay medidas cautelares para levantar.

CUARTO: No hay lugar a desglose de documentos, pues la demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0384f90584514d4260a4640a8d9b0a7618af5cef6af91695563d759296cf4e**

Documento generado en 30/01/2024 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>